



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinte de abril dos mil veintiuno

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante	NORMA COSNTANZA AMEZQUITA MENDEZ
Demandado	HEMBER MAURICIO MEDINA PINZÓN
Radicado	05001 31 10 002 –2020–00402-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• No repone auto• Concede Apelación
Interlocutorio	Nro. 0127 de 2021

A través de proveído del día 11 de marzo pasado, este despacho decretó pruebas y fijó fecha de audiencia para agotar lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Esta decisión mereció el reproche por parte de los apoderados de las partes quienes por medio de sendos escritos que se recibieron en la cuenta de correo institucional del Juzgado el 24 de marzo anterior, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Dr. CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID

Señala el profesional del derecho que apadrina a la parte demandante, su inconformismo ante la negativa del Despacho de conceder la prueba testimonial solicitada; el rechazo por inconducente de una prueba documental y; el no decreto del interrogatorio de parte a su defendido.

Arquitecta su reproche señalando que la defensa de su cliente se ve obstaculizada por no contar el Despacho con declaraciones (De parte y terceros) para fallar. Sobre este particular, pone de presente que se debió inadmitir la demanda en su momento para requerirle el cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto a los testigos por él presentados. En su escrito plasma lo siguiente: *“Se entiende que todos los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, por lo que no se indicó expresamente el objeto de cada uno, pues todos conocen de todos los hechos, entonces cuando menos, **que hubiesen sido limitados** con el fin de no dejar a mi poderdante sin su principal medio de prueba como lo es la prueba testimonial.”* Negrillas del texto original

En cuanto a las facturas de impuesto predial, discrepa de su inconducencia señalando que las mismas se aportaron para dar a conocer los detalles de los bienes adquiridos y sus correspondientes avalúos.

Respecto al interrogatorio de parte, indica que a través de éste se pretende obtener el reconocimiento del estado civil que se persigue y, lo manifestado en la contestación de la demanda, acotando sobre lo último, que la misma no le fue enviada por el apoderado de la parte demandada, por lo que desconoce si hay o no excepciones, siendo violatorio del derecho de defensa.

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se proceda decretar todas las pruebas solicitadas. De no darse lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación.

Dr. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ

Señala el abogado que ejerce la defensa del demandado, su descontento de cara a la decisión del Despacho de no decretar la prueba testimonial solicitada; no tenerse en cuenta la contestación de la demanda presentada y, que en la providencia reprochada se indica que la audiencia señalada se está reprogramando.

Edifica su pedimento indicando que de manera errada el Juzgado “(...) parte de que se está reprogramando audiencia inicial que se encontraba prevista, y no es así, ya que para el 8 de febrero de 2021, se procedió con la contestación de la demanda, y no se había programado con anterioridad audiencia alguna”. De la contestación itera que la misma no se ingresó al expediente.

Finalmente, frente a los testimonios no decretados, manifiesta que si el Despacho accede a llamar los testigos de la parte actora, por equilibrio entre las partes, también debe accederse a practicar los testimonios por él solicitados, toda vez que éstos declararían sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Expresados sus argumentos, solicita se reponga la providencia atacada en el entendido de ingresar procesalmente la contestación de la demanda y, teniendo en cuenta la misma, si los testigos de la contraparte son llamados, los solicitados por él también lo sean.

Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará de acuerdo con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**”*

En efecto, se tiene que en el presente proceso no fueron decretadas pruebas solicitadas por las respectivas bancadas de defensa de las partes, arribando este Despacho a tal determinación frente a los testigos, cimentado en lo reglado en el artículo 212 de nuestro estatuto procesal, en cuanto a que no se reunían los requisitos que la norma antes citada exige, valga decir, en la petición de declaración de terceros no se indican los hechos objeto de prueba. De otro lado, respecto la prueba documental, la misma no se decretó por inconducente, toda vez que se trata el presente de un proceso declarativo verbal en el que se persigue la declaración de la unión marital de hecho y, en manera alguna, las facturas de impuesto predial conducen a la demostración de la existencia de tal vínculo marital.

Teniendo en cuenta que, tanto la parte demandante como la demandada reprocharon la providencia fustigada, se analizaran por separado cada una de la manera como sigue:

- **Parte Demandante**

Frente a las declaraciones de terceros no decretadas, la determinación se adoptó teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso¹ que establece las reglas para la petición de este tipo de prueba, las cuales no se cumplían en su totalidad frente a las declaraciones solicitadas, toda vez que no se indicaron los hechos objeto de prueba. Como se observa, el Despacho no decidió de manera caprichosa sino con apego a lo establecido en la norma, se evidenció que la prueba solicitada no cumplía con los presupuestos legales y se procedió a no decretarla.

En cuanto a la prueba documental el Despacho se abstuvo de decretarla por ser ésta inconducente, dado que se trata de facturas de impuesto predial y, las mismas no son idóneas para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, que es el asunto motivo de este proceso. Dicha prueba sería conducente en un eventual proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho, ya que es en ese trámite en donde se relaciona el inventario de activos y pasivos, no en el actual trámite.

De otro lado, le asiste la razón al recurrente al manifestar su inconformismo ante el no decreto del interrogatorio de parte solicitado, por lo que el Despacho procederá a decretar el interrogatorio de la señora NORMA CONSTANZA AMEZQUITA MENDEZ, solicitado por su apoderado Dr. CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID.

¹ Artículo 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...).

- **Parte demandada**

Acerca de la inconformidad en la redacción del auto motivo de este recurso, en el cual se da a entender que se está reprogramando la audiencia inicial, advierte este estrado judicial que se trata de un error de redacción, ya que como lo indicó el recurrente en su escrito, en este asunto no se había programado la audiencia inicial con anterioridad. Es así, que de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá en tal sentido la providencia en mención.

Respecto a la queja en el sentido que la contestación no fue incorporada al expediente, se debe decir que tal afirmación carece de fundamento teniendo en cuenta que el Despacho en la providencia recurrida se pronunció sobre las pruebas solicitadas en la demanda y en la respectiva contestación, previo estudio de las mismas. De contera, uno de los motivos de inconformidad del recurrente fue la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, lo que es prueba de la incorporación del escrito de contestación al expediente.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, el Despacho repondrá de manera parcial el auto proferido el 11 de marzo de 2021, en cuanto a que se decreta el interrogatorio de parte de la señora NORMA CONSTANZA AMEZQUITA MENDEZ, solicitado por su apoderado. Respecto de las demás decisiones adoptadas se mantendrá en lo decidido en la providencia fustigada.

En consecuencia, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

De otro lado, se corrige el auto del 11 de marzo de 2021, en el entendido que la audiencia fijada no se había programado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto del 11 de marzo de 2021, en cuanto a que se decreta el interrogatorio de parte de la señora NORMA CONSTANZA AMEZQUITA MENDEZ, de conformidad con las consideraciones plasmadas en este proveído.

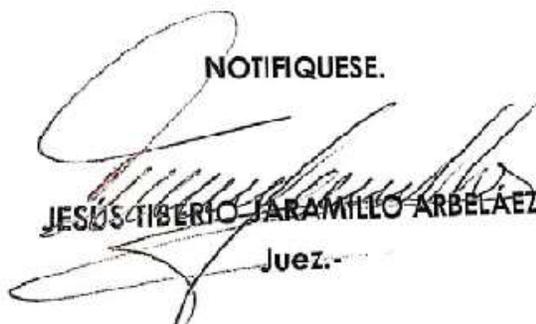
SEGUNDO.- NO REPONER el auto del 11 de marzo de 2021, respecto de las demás decisiones adoptadas, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Ho Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín

Envíese el expediente conforme al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

CUARTO.- CORREGIR el auto del 11 de marzo de 2021, en el entendido que la audiencia fijada no se había programado con anterioridad.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-